



Resoluciones



Círculares



Varios

## CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>RESOLUCIONES TRIBUNALES</b> .....	3
<b>CIVIL</b> .....	3
Demanda: Aplicación de la norma para la ampliación o modificación de la demanda.....	3
Proceso interdictal: Vía improcedente para debatir cuestiones de aplicación de la Ley de Aguas.....	4
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> .....	4
Caducidad del proceso contencioso administrativo: Distinción con respecto a la caducidad de la instancia.....	4
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Denegatoria de ordenar a la Superintendencia General de Valores (Sugeval) que suspenda una publicación de alerta al inversionista en virtud del interés público de acceso a la información .....	5
<b>FAMILIA</b> .....	6
Audiencia virtual: Fundamento y finalidad de la aplicación de audiencias virtuales en los procesos judiciales / Uso no se limita única y exclusivamente al período pandemia COVID-19 .....	6
Proceso de familia: Análisis sobre el deber de garantizar un libre acceso a la justicia a las personas indígenas / Atraso injustificado en la tramitación del proceso y en el nombramiento de un defensor público provocan nulidad .....	6
<b>INSPECCIÓN JUDICIAL</b> .....	7
Conflicto de intereses: Interés indebido, uso distinto de los recursos institucionales para fines personales y falta al deber de reserva de identidad como funcionario del OIJ .....	7
Caducidad del ejercicio de la potestad disciplinaria: Investigación preliminar previa no forma parte de los plazos del procedimiento sancionador.....	7

# CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>LABORAL</b> .....	8
Accidente laboral in itinere: Utilizar diferentes medios de transporte para dirigirse al lugar de trabajo, no tiene injerencia para determinar si existió o no el riesgo de trabajo, lo que se requiere es la demostración de que la ruta utilizada sea la habitual .....	8
Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Indemnización por daño moral en caso donde se acredita la existencia de acoso sexual / Derecho de toda persona de desenvolverse en un ambiente laboral sano .....	9
<b>NOTARIAL</b> .....	10
Sanción disciplinaria al notario: Análisis sobre el conteo del plazo para ejecutar la sanción una vez publicado el edicto .....	10
<b>PENAL</b> .....	11
Tentativa de femicidio: Existencia de dolo eventual en caso de imputado que empujó a la víctima por unas gradas .....	11
Prórroga de prisión preventiva: Hechos cometidos en mar patrimonial son de jurisdicción del Estado costarricense / Detención efectuada en el mar patrimonial debe computarse como cualquier otra efectuada en el territorio nacional .....	12
<b>RESOLUCIONES INTERNACIONALES</b> .....	13
<b>CIRCULARES</b> .....	15
<b>AYÚDENOS A MEJORAR</b> .....	18



## RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

### CIVIL

Demanda: Aplicación de la norma para la ampliación o modificación de la demanda	
<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00155 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Marzo del 2022 a las 8:51 a. m.</p> <p>Expediente: 20-000140-0297-CI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1079110">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1079110</a></p>	<p>“VI. El Código Procesal Civil presenta la siguiente estructura: su libro primero, que comprende los artículos 1 al 100, contiene normas que fueron diseñadas para ser aplicadas en todos los procesos; mientras que su libro segundo contiene normas especiales para cada uno de los procesos; verbigracia, los procesos ordinarios, sumarios, monitorios, sucesorios y no contenciosos. Cabe subrayar que el artículo 35.6 del Código Procesal Civil se ubica en el libro primero de ese cuerpo normativo. Por esta razón, la norma examinada, con las salvedades que contiene, es aplicable a todos los procesos. En cuanto a las salvedades que se acaban de mencionar, debe tomarse en cuenta que la norma analizada, en sus cuatro párrafos, regula una pluralidad de situaciones, en las cuales puede gestionarse la ampliación o modificación de la demanda. En efecto, los párrafos segundo y cuarto de la norma examinada inician con la frase “En el proceso ordinario”. Precisamente, estas hipótesis constituyen las excepciones a la aplicación de la norma en la generalidad de los procesos. Nótese que la referencia “En el proceso ordinario”, interpretada en sentido contrario, excluye otro tipo de procesos, tales como el sumario o el monitorio. Con todo, la ampliación o modificación de la demanda antes de la contestación o de que venza el plazo para realizar dicho acto procesal de parte, se regula en el párrafo primero de la norma analizada, en el cual el legislador no incorporó la frase “En el proceso ordinario”. Por este segundo motivo, es válido interpretar que el párrafo primero de la norma examinada (que se utilizaría en este caso porque la ampliación de la demanda se presentó antes que el escrito de oposición) se aplica en la generalidad de los procesos, incluyendo el sumario. No obstante, debe tomarse en cuenta un elemento adicional. El texto del párrafo primero de la norma analizada indica lo siguiente: “La demanda podrá ser modificada o ampliada en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y pruebas, antes de la contestación o de que haya vencido el plazo para contestar. Dicha ampliación será posible, de común acuerdo entre las partes, antes de que concluya la audiencia preliminar. El emplazamiento deberá hacerse de nuevo.” (el destacado en letra negrita y el subrayado no pertenecen al original). Con todo, la referencia a la audiencia preliminar se relaciona con el proceso ordinario porque dicha audiencia está prevista para ese tipo de proceso (véase el artículo 102.3 del Código Procesal Civil). Sin embargo, aun si entendemos que la referencia a la audiencia preliminar supone una remisión implícita al proceso ordinario, esta razón no justifica la tesis seguida por el juez de primera instancia. Nótese que podemos extraer dos reglas del párrafo primero de la norma examinada: es posible, en cualquier clase de proceso, la ampliación o modificación de la demanda, siempre que se haga antes de la contestación o de que venza el plazo para realizar dicho acto procesal de parte; en el proceso ordinario, por acuerdo de partes, es admisible esa ampliación o modificación antes de que concluya la audiencia preliminar. Aplicando la primera regla que se extrae del párrafo inicial de la norma analizada, se concluye que el rechazo de la ampliación de la demanda fue ilegítimo. En otras palabras, se cometió una irregularidad en el trámite del proceso.”</p>



## Resoluciones

### Proceso interdictal: Vía improcedente para debatir cuestiones de aplicación de la Ley de Aguas

Tribunal Segundo de Apelación Civil  
de San José Sección Primera

Resolución N° 00159 - 2022

Fecha de la Resolución: 15 de  
Marzo del 2022 a las 11:23 a. m.

Expediente: 21-000487-0181-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1089446](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1089446)

“II. Agravios sobre el objeto del proceso y su aplicación con la Ley de Aguas dentro de este proceso. Dice el artículo 212 de la Ley de Aguas: “...Artículo 212.- En materia de aguas no será posible la acción interdictal. Las cuestiones que se susciten se resolverán de acuerdo con las previsiones de esta ley...”. Esta norma es tajante y precisamente impide que cualquier pretensión relacionada con las previsiones de dicha legislación, pueda ser dilucidable por acción específica interdictal dentro de la clase genérica sumaria de los litigios civiles. La censura a la vía interdictal para debatir cuestiones de aplicación de la Ley de Aguas ha sido avalada por la jurisprudencia de forma conteste. Al respecto se puede consultar entre otros, votos 789-2008 y 39-2015 del antes denominado Tribunal Primero Civil de San José cuando le competía el conocimiento de asuntos interdictales en segunda instancia; 370-2016 y 850-2021 del Tribunal Agrario.”

## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### Caducidad del proceso contencioso administrativo: Distinción con respecto a la caducidad de la instancia

Tribunal de Apelación Contencioso  
Administrativo y Civil de Hacienda  
Sec II

Resolución N° 00254 - 2022

Fecha de la Resolución: 21 de Julio  
del 2022 a las 1:00 p. m.

Expediente: 17-001303-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1103861](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1103861)

“IV- CONSIDERACIONES GENERALES: [...]No debe confundir la caducidad de la instancia, con la caducidad del proceso, siendo que la primera es una sanción por no haber accionado durante el plazo que el ordenamiento legal establece. Analizando el instituto de la caducidad del proceso, lo primero que debe indicarse de esta regulación, es que la caducidad del proceso, única y exclusivamente procede en primera instancia, esto es, una vez que existe sentencia en el litigio el mismo se convierte en incaducable; asimismo, no puede caducar la instancia, de aquel proceso que esté listo para el dictado de sentencia, puesto que se parte de la premisa lógica de que en aquel, el impulso depende ya en exclusiva del Órgano Jurisdiccional, por ende, no podría la persona juzgadora o el Tribunal correspondiente ampararse en una figura como la presente, para obviar su deber y obligación de resolución jurisdiccional. Por otro lado, debe quedar claro que la caducidad de la instancia puede ser parcial, puesto que, en aquellos casos donde exista reconvencción o incluso tercerías excluyentes, nada impide que la caducidad del proceso sea dimensionada únicamente respecto de la demanda y se continúe el juicio respecto de las demás acciones interpuestas [...] En otro orden de ideas, -y amen que la caducidad de la instancia tampoco procede en procesos universales, no contenciosos y en aquellos monitorios y de ejecución sin embargo efectivo- conviene indicar qué plazo de la caducidad de la instancia se computa a partir de la última actividad tendiente a la efectiva prosecución del litigio, actividad que normalmente suele ser propia del Tribunal, por ejemplo cuando emite una providencia de prevención o recordatorio a la parte actora y que esta simple y llanamente no cumple o guarda silencio [...]”



### Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Denegatoria de ordenar a la Superintendencia General de Valores (Sugeval) que suspenda una publicación de alerta al inversionista en virtud del interés público de acceso a la información

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 00247 - 2022

Fecha de la Resolución: 15 de  
Febrero del 2022 a las 4:15 p. m.

Expediente: 17-006222-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1108510](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1108510)

“V. [...] El meollo de este asunto radica en que la Superintendencia General de Valores publica en su sitio web una advertencia al público en la Sección de Alertas al inversionista refiriendo lo siguiente: “se han encontrado referencias en medios electrónicos por parte de empresas relacionadas con la Bolsa de Comercio (Bolcomer), en los que se indica que dicha entidad se encuentra regulada por la Superintendencia General de Valores. Se reitera al público que ni la Bolsa de Comercio (Bolcomer), ni Transcomer puesto de bolsa de comercio S.A., son entidades sujetas a la supervisión de esta Superintendencia, por lo que la Sugeval no autoriza ni fiscaliza sus actuaciones. En vista de ello, se ha ordenado la eliminación de cualquier afirmación en ese sentido. Se recuerda al público que desde el año 2011, a partir de la Acción de Inconstitucionalidad planteada por Bolcomer, mediante Voto No. 5966- 2011 de la Sala Constitucional, se anuló el Transitorio IX de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No. 7732 y consecuentemente dicha entidad fue excluida de la regulación y supervisión de la Sugeval” (la negrita no es del original). [...] b) SOBRE EL PELIGRO EN LA DEMORA: [...] En relación con la medida cautelar que aquí nos ocupa se desprende que la justificación del peligro en la demora que realiza la parte actora vendría dada en el sentido que de mantenerse la publicación se generaría que eventuales inversionistas al tener conocimiento de esa “Alerta”, tome la decisión de no invertir. Ahora bien, debe resaltarse que esta apreciación de la parte accionante no está amparada en elementos probatorios concretos que le permitan a quien juzga determinar de forma objetiva que la adopción de la tutela cautelar resulta necesaria. En este sentido, no ha aportado la solicitante pruebas concretas que acrediten que el aviso referido haya ocasionado una disminución considerable en su cartera de clientes y que ello provoque un impacto real (cuantificado) en las finanzas de la empresa. [...] SOBRE LA BILATERALIDAD DEL PERJUICIO: Este presupuesto hace referencia a lo que se conoce como la ponderación de los intereses en juego que no es más que poner en una balanza el interés público que sea susceptible de encontrarse en necesidad de ser protegido, frente al interés de terceros y por supuesto al interés del solicitante de la medida cautelar. En este sentido se reconoce que procederá la denegatoria de la medida cuando el perjuicio sufrido o susceptible de ser producido a la colectividad o terceros, sea superior al que podría experimentar el solicitante de la medida. Respecto de este presupuesto cautelar, a criterio de este juzgador es de recibo lo que expone la representante de la SUGEVAL en cuanto a que el derecho a la información debe sopesar por sobre el interés particular de las actoras. En este sentido se reconoce que la decisión de ordenar la exclusión del aviso únicamente podría emanar de una sentencia dictada por un Tribunal de Juicio analizando todos los elementos del caso. Es por esta razón que al prevalecer los interés públicos de acceso a la información debe tenerse por no concurrido este presupuesto cautelar [...]”.



## FAMILIA

### Audiencia virtual: Fundamento y finalidad de la aplicación de audiencias virtuales en los procesos judiciales / Uso no se limita única y exclusivamente al período pandemia COVID-19

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00710 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Julio del 2022 a las 2:38 p. m.</p> <p>Expediente: 19-000537-1307-FA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1103534">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1103534</a></p>	<p>“TERCERO. SOBRE EL RECLAMO POR EL RECHAZO DE LA AUDIENCIA VIRTUAL. [...] La realidad, después de la llegada de la pandemia, ha demostrado que no debería ser una excusa para la persona juzgadora el no hacer la audiencia virtual cuando las partes la solicitan, por el contrario, la no realización se convierte en una excepción y, bajo ninguna circunstancia, en un mero capricho del juez o la jueza.[...]”</p>
---	---

### Proceso de familia: Análisis sobre el deber de garantizar un libre acceso a la justicia a las personas indígenas / Atraso injustificado en la tramitación del proceso y en el nombramiento de un defensor público provocan nulidad

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00792 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Agosto del 2022 a las 12:58 p. m.</p> <p>Expediente: 19-000172-1552-FA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1108391">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1108391</a></p>	<p>“II.-SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS INDÍGENAS: [...] Como fácilmente se puede concluir, existen normas tanto nacionales como internacionales que comprometen a la Administración de Justicia a garantizar una libre acceso a las personas indígenas al aparato jurisdiccional, para lo cual se les debe proveer de patrocinio letrado gratuito.[...]”</p>
---	---



## INSPECCIÓN JUDICIAL

### Conflicto de intereses: Interés indebido, uso distinto de los recursos institucionales para fines personales y falta al deber de reserva de identidad como funcionario del OIJ

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 03820 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 03 de Noviembre del 2021 a las 2:28 p. m.</p> <p>Expediente: 20-003028-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1077129">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1077129</a></p>	<p>“IV. [...] Ahora bien, sin la menor duda se concluye que los hechos analizados en el presente acto, resultan una flagrante violación a las normativa y valores de la Institución; el demostrar un interés indebido y realizar un uso distinto de los recursos institucionales para la fines personales, resulta una acción que rompe la confianza en las relaciones laborales con funcionarios que como el aquí acusado tiene una labor tan delicada como es la función de investigar en el Organismo de Investigación Judicial. Esta Cámara no puede abrigar acciones como las descritas que vulneran la actitud diligente, comprometida y responsable que se espera de toda la población judicial en el desarrollo de la función y la prestación de un servicio de carácter público encomendada, donde la lealtad, la confianza, la fidelidad en su quehacer, resultan valores fundamentales en un funcionario judicial, pues con su conducta a todas luces reprochable, que va en contra del Código de Ética del Organismo Investigación Judicial, donde su numeral 10 claramente establece: [...]”</p>
--	---

### Caducidad del ejercicio de la potestad disciplinaria: Investigación preliminar previa no forma parte de los plazos del procedimiento sancionador

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 03969 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Noviembre del 2021 a las 2:30 p. m.</p> <p>Expediente: 21-000006-1819-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1077181">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1077181</a></p>	<p>“I. [...] Como es conocido, en no pocas ocasiones la información que fundamenta una queja interpuesta en sede administrativa, resulta carente de determinados elementos que se consideran como necesarios para dar trámite y procurar una correcta averiguación de la verdad real de los hechos (principio rector de la materia). En este supuesto, resulta preciso la realización de una investigación previa o averiguación inicial que supla o vierta esos extremos vitales que antes eran desconocidos, y con los cuales el órgano director se plantea un escenario íntegro acerca de la supuesta comisión de la falta y la procedencia del inicio de un proceso disciplinario; siendo a partir de ese momento que cuenta con los elementos suficientes, útiles y necesarios para darle curso. Es en atención a lo anterior, que esa investigación no forma parte de ninguno de los plazos establecidos en la ley antes dicha, en tanto responden a un requerimiento que surge casualmente de las falencias que la denuncia o comunicación emitida contiene, y que hace obligatorio recurrir a dicha actuación. Al respecto la jurisprudencia ha dicho: “También debe considerarse que cuando las particularidades del caso exijan la realización de una investigación preliminar previa para poder colocar al titular de la potestad en posición de ejercerla, cuya duración se advierte, tampoco puede ser injustificadamente excesiva, el plazo mensual aludido [en alusión al plazo para la emisión del traslado de cargos] corre desde el momento en que se ponga o se esté en condiciones de poner en conocimiento del jerarca los resultados de ese ejercicio preparatorio que no forma parte.”(Ver voto 2015-00085 de las 04:20hrs del 14 de agosto de 2015, Tribunal Contencioso Administrativo, sección IV). [...]”</p>
--	--



## LABORAL

**Accidente laboral in itinere: Utilizar diferentes medios de transporte para dirigirse al lugar de trabajo, no tiene injerencia para determinar si existió o no el riesgo de trabajo, lo que se requiere es la demostración de que la ruta utilizada sea la habitual**

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Puntarenas Sede Puntarenas Materia  
Laboral

Resolución N° 00071 - 2022

Fecha de la Resolución: 25 de Abril del  
2022 a las 10:07 a. m.

Expediente: 19-000519-0643-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1097915](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1097915)

“ Cuarto. [...] Analizada la norma anterior, se debe realizar un estudio de las pruebas allegadas a los autos para determinar si efectivamente nos encontramos ante un riesgo de trabajo en el trayecto usual del domicilio al trabajo o viceversa. Según lo indicado en el hecho segundo de la demanda y aclaración de imagen 38 del expediente electrónico pdf abierto en orden ascendente, el actor señaló que el día 14 de mayo de 2019, mientras se encontraba esperando el bus para ir a su trabajo, fue asaltado, y recibió un impacto de bala el cual ingresó por su espalda, perforando un pulmón y se alojó cerca del hígado del actor.[...]Ahora bien, con relación al agravio referente al medio de transporte utilizado por el actor para trasladarse a su trabajo, tampoco tiene razón el recurrente. En ese sentido, se debe tener claro que el hecho de que el actor utilizara diferentes medios de transporte para dirigirse a su lugar de trabajo, no tiene injerencia alguna para determinar si existió o no el riesgo de trabajo que se discute, pues no es un requisito esencial establecido por la norma que el trabajador siempre tenga que utilizar el mismo medio de transporte; es decir, puede llegar en bicimoto, bicicleta, automóvil o autobús. Lo que efectivamente interesa es demostrar que la ruta realizada por el actor, en cualquier medio de transporte que se utilizara, no fuera variada por ningún interés personal, lo cual tampoco ha sido demostrado por la accionada. En cuanto al argumento que el patrono tampoco proporcionaba el medio de transporte, se debe desestimar el agravio; este es un tema que ha quedado superado desde vieja data, por cuanto jurisprudencialmente se ha determinado que para tener por acreditado un riesgo de trabajo “in itinere” no resulta necesario que el patrono cancele o proporcione el medio de transporte a la persona trabajadora. Como se ha indicado líneas atrás, lo que se requiere es la demostración de que la ruta utilizada es la habitual y que no fue variada por un interés personal de la persona trabajadora (Al respecto puede consultarse el voto de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia número 504-2010 de las 09:35 horas del 07 de abril de 2010).[...] De tal forma, resulta de aplicación el principio pro accidentado, pues ante estas dos posibles circunstancias de hecho, sea el que haya sucedido el accidente laboral o no se haya dado, se genera una duda insalvable que debe ser decantada en favor de la parte actora, en correcta aplicación del principio “en caso de duda en favor de la persona accidentada”, contrario al principio “pro fondo”.[...]”



### Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Indemnización por daño moral en caso donde se acredita la existencia de acoso sexual / Derecho de toda persona de desenvolverse en un ambiente laboral sano

Tribunal de Apelación de Trabajo del  
II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00341 - 2022

Fecha de la Resolución: 16 de Junio  
del 2022 a las 10:30 a. m.

Expediente: 18-001581-0166-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1098485](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1098485)

“IV.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS:[...] 3) Finalmente, en cuanto al tercer y último agravio expuesto por el apelante, debemos señalar que siendo que en autos quedó acreditada la existencia del acoso sexual, en perjuicio de la actora, resulta concordante la condenatoria por concepto de daño moral, a cargo de ambos coaccionados, pues toda persona tiene derecho a desenvolverse en un ambiente sano, lo que abarca el ambiente laboral, el cual debe ser respetuoso, libre de todo tipo de discriminación y violencia, sin que la actora estuviera en la obligación de soportar las conductas de hostigamiento desplegadas en su perjuicio, las que lógicamente afectaron su esfera personal y ocasionaron daño y perturbación. El numeral 12 de la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, establece un régimen de responsabilidad que abarca a quien comete directamente los actos de acoso, así como al patrono que no procede a investigar o sancionar las conductas objeto de denuncia, tal y como aquí sucedió. Dispone dicha norma: “Todo patrono o jerarca que incurra en hostigamiento sexual será responsable, personalmente, por sus actuaciones. Asimismo, tendrá responsabilidad si, pese a haber recibido las quejas de la persona ofendida, no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley”. Como se señaló en líneas anteriores, si bien el dictamen forense concluyó que la actora no presenta un cuadro depresivo o ansioso severo, indicó que sí muestra niveles reducidos de eficiencia, como falta de energía, problemas de concentración y motivación, así como quejas somáticas (contracturas, tortícoles, alteración del patrón de sueño) y sentimientos hostiles y malestar, dolencias que no está en la obligación de soportar y que deben ser indemnizadas por quienes le provocaron daño, de conformidad con la máxima legal que todo aquel que ocasiona un daño a otro, está en la obligación de repararlo. En el caso concreto, esa obligación no solo recae en el autor directo de las conductas de acoso, sino también en la entidad patronal, dada su inacción e incumplimiento del ordenamiento jurídico, evidenciado con la falta de investigación de los hechos, pese a la denuncia formulada por la trabajadora, así como en la omisión incurrida, ante la referencia elaborada por la CCSS, dirigida al INS, con el objetivo de que esta institución brindara atención médica a la trabajadora, producto del acoso que manifestaba sufrir, pues quedó evidenciado que la empresa se negó a llenar la respectiva boleta o aviso[...].”



## NOTARIAL

### Sanción disciplinaria al notario: Análisis sobre el conteo del plazo para ejecutar la sanción una vez publicado el edicto

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00104 - 2022

Fecha de la Resolución: 28 de Julio del 2022 a las 1:32 p. m.

Expediente: 17-000815-0627-NO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1103496>

“III.- Estima este Tribunal, que los estimables agravios expuestos por la notaria apelante, no resultan suficientes para variar lo resuelto en autos, pues, por una parte, efectivamente, cartuló sin contar con la habilitación respectiva y por otra, se impuso el rango menor previsto para estos hechos, motivo por el cual, no puede modificar la entidad la sanción impuesta. Aún y cuando se respeta la interpretación realizada por la apelante, no se comparte, pues su conclusión, como ella señaló en el recurso, en que la sanción regiría el noveno día y no el octavo día, como manda el artículo 161 del Código Notarial. El tema abordado por la recurrente, no es nuevo. Se planteó y fue resuelto desde hace ya más de dos décadas y en forma reiterada, uniforme y constante, la interpretación que se ha sostenido por esta Cámara, con independencia de sus distintas integraciones, es la expuesta en la sentencia apelada, en el sentido de que conforme al numeral 161 del Código Notarial, la sanción “la sanción empezará a regir ocho días naturales después de la publicación” y en este sentido, en el Voto No.135-2002, de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de octubre del dos mil dos, se dijo: “Ello es así pues si el edicto se publicó en la fecha referida, los ocho días a que refiere el artículo 161 del Código Notarial, empiezan a regir al día siguiente de esa fecha, sea del día dieciocho hasta el día veinticinco, ambos días inclusive, por lo que si otorgó escrituras precisamente ese día, lo hizo infringiendo lo dispuesto en el artículo 145 inciso b) del Código Notarial que le prescribía abstenerse de cartular estando suspendida. Una tesis contraria a la expuesta llevaría a considerar que la sanción se hace efectiva hasta el día veintiséis lo que implica que entraría a regir en el noveno día, lo cual no es procedente. Esta posición ha sido reafirmada por la jurisprudencia de este Tribunal, citándose entre otros, el voto 106-02 de 10:15 horas del 22 de agosto del 2002...” (pueden verse, también, los votos 144-2003, de las diez horas y cinco minutos del siete de agosto del dos mil tres, 119-2004, de las nueve horas, treinta minutos del siete de mayo del dos mil cuatro y 166-2019, de las diez horas del veinticinco de octubre del dos mil diecinueve). Así las cosas, si en el caso, el edicto dispuesto en el artículo 161 del Código Notarial, fue publicado el día diecinueve de julio del dos mil dieciséis (hecho no controvertido), el plazo de ocho días corre a partir del día siguiente. Esto es así, pues el artículo 161 ibid, se reitera, dispone que la sanción rige ocho días naturales después de la publicación, lo que excluye dentro del conteo, el propio día de la publicación (la norma dice: “después de su publicación”), lo que en todo caso, encuentra explicación en artículo 15 del Código Civil, aplicable, conforme al numeral 14 ibid y según el cual: “Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará este excluido del computo, el cual, deberá empezar en el día siguiente...”.”



## PENAL

### Tentativa de femicidio: Existencia de dolo eventual en caso de imputado que empujó a la víctima por unas gradas

Tribunal de Apelación de Sentencia  
Penal III Circuito Judicial de Alajuela  
San Ramón

Resolución N° 00661 - 2022

Fecha de la Resolución: 21 de Julio  
del 2022 a las 4:25 p. m.

Expediente: 21-000105-1094-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1103091](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1103091)

“IV. [...] Cabe recordar que el examen de la idoneidad del medio seleccionado por el agente para ocasionar la muerte de la víctima, debe efectuarse desde una perspectiva ex ante facto, pues lo contrario llevaría al absurdo de tener que considerar todas las tentativas como inidóneas, pues no aconteció el resultado típico pretendido por el agente. Así, empujar a una persona para que caiga por las gradas que conectan varias plantas de un inmueble resulta un medio objetivamente idóneo para acabar con la vida de esta, sea porque golpee su cabeza contra alguno de sus escalones (provocándole una fractura craneal), o bien, porque la propia caída le produzca la ruptura o dislocación de los huesos de la nuca; el conocimiento de tales circunstancias (cuya materialización causa con frecuencia la muerte de adultos y niños de diferentes edades), integra el bagaje cultural de la sociedad de la que el imputado forma parte, quien al golpear y empujar a la agraviada por las escaleras no solo se representó la posibilidad de producción del resultado típico, sino que también lo aceptó en caso de llegar a producirse. Al respecto, no podría afirmarse -según lo sostiene la defensa- que el dolo del encartado solo se encontraba dirigido a causar lesiones a la víctima; además del dolo directo de lesionar, concurriría en la especie un dolo eventual de femicidio, delito que desplaza por consunción al de lesiones graves calificadas (artículos 124 y 126 del Código Penal). No podría llegarse a sostenerse -válidamente al menos- que el agente nunca se representó la posibilidad del resultado muerte, o que habiéndolo hecho, no llegó a aceptarlo en caso de producirse: al representarse un resultado que solo dejaría de producirse en caso de concurrir una circunstancia claramente fortuita -no obstante lo cual decidió seguir adelante con el plan por él trazado-, el acusado aceptó también el resultado muerte en caso de llegar a materializarse. Tal conclusión, se ve respalda por la propia actitud del imputado para el momento en el que la ofendida yacía ya en el suelo del primer piso; lejos de intentar auxiliarla o de disculparse con ella por un resultado que hubiese excedido la propia finalidad del agente, el encartado aprovechó ese instante para patearla en las piernas, refiriéndole a su vez que “ojalá se hubiese muerto,” frase que por su naturaleza resulta indicativa del dolo de femicidio presente en la acción por él desplegada. [...]”



## Prórroga de prisión preventiva: Hechos cometidos en mar patrimonial son de jurisdicción del Estado costarricense / Detención efectuada en el mar patrimonial debe computarse como cualquier otra efectuada en el territorio nacional

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 01014 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 18 de Julio del 2022 a las 8:50 a. m.</p> <p>Expediente: 21-001007-0472-PE</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1105107">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1105107</a></p>	<p>“III.- [...] Como en este caso la embarcación navegaba, al momento de su detención, en Limón, frente a la costa de Moín, en las coordenadas 10° 45' 00" N y 082° 15' 00" O, propiamente a 50 millas náuticas frente a Moín, el Estado costarricense puede juzgar tales hechos, pues tal distancia si bien está fuera de las 12 millas del mar territorial, se encuentra dentro de las 200 millas de mar patrimonial referidas por el texto constitucional. Además, se actuó al amparo del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de los Estados Unidos de América, para la Cooperación para suprimir el Tráfico Ilícito” más conocido como “Convenio de Patrullaje Conjunto” aprobado mediante ley No. 7929) que dispone: “V. OPERACIONES EFECTUADAS MÁS ALLÁ DEL MAR TERRITORIAL. 1.- Cuando los funcionarios de las fuerzas del orden de los Estados Unidos hallen una nave sospechosa que enarbole la bandera de Costa Rica o pretenda estar matriculada en ese país, situada más allá del mar territorial de cualquier Estado, el presente Acuerdo constituye la autorización del Gobierno de la República de Costa Rica para el abordaje y el registro de la nave sospechosa y para el registro de las personas a quienes dichos funcionarios encuentren a bordo. Si se hallaren pruebas de tráfico ilícito, los funcionarios de las fuerzas del orden de los Estados Unidos podrán detener la nave y a las personas que se encuentren a bordo, mientras llegan, de manera expedita, las instrucciones dispositivas del Gobierno de la República de Costa Rica” (Se suplen las negritas). Sin embargo, la detención efectuada en el mar patrimonial debe computarse como cualquier otra efectuada en el territorio nacional, tal y como se indicó en el voto de esta cámara, con la misma integración actual, número 2020-1464 del 11 de setiembre de 2020: «...no hay ninguna razón jurídica para desconocer, en perjuicio de los encartados, ese tiempo de privación de libertad, en que ellos estuvieron custodiados por autoridades de otro país pero producto de un convenio internacional con el nuestro y no detenidos a la orden de otro país, como lo pretende el Ministerio Público, quien, en virtud del principio de objetividad (artículo 63 del Código Procesal Penal), debería buscar no solo la celeridad del proceso sino la protección de los derechos de los encartados, sin menoscabarlos para encubrir su propia inercia. Por ello, esta cámara coincide con la decisión de la última autoridad jurisdiccional que, muy apropiadamente, efectuó la rectificación del cómputo (...) Cabe agregar que los votos de la Sala Constitucional que cita el fiscal aluden a la forma de contabilizar el plazo constitucional para efectos de que la detención sea revisada por una autoridad jurisdiccional (lo que es lógico ya que, en alta mar, no era posible un traslado más expedito y una supervisión anterior) pero no pueden extenderse a otros efectos como el suprimir ese tiempo de detención. Lo cierto, entonces, es que el plazo anual de la medida cautelar se computa desde el primer momento en que se privó de la libertad de movimiento, por agentes estatales, a las personas acusadas y corre de fecha a fecha (artículo 30.5 del Código Procesal Civil, ley No. 9342, aplicado por analogía), y esta es la interpretación restrictiva y protectora de la libertad personal que otorga competencia a esta cámara...» [...].”</p>
---	---



### RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

#### Asunto / Caso

Recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación.

STS 2761/2019

España

Tribunal Supremo- Sala de lo Civil

Fecha de resolución: 11-09-2019

**Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Derechos del consumidor**

**Relevancia de la resolución:** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España retomó la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y declaró la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado de una escritura de préstamo en garantía hipotecaria por ser considerada abusiva, al generar una situación de desequilibrio entre el consumidor y la entidad bancaria. Asimismo, consideró que la exigencia de la contratación de un seguro no es abusiva, pero sí es desproporcional que la entidad bancaria tenga que aprobar una determinada aseguradora. Efectivamente, el prestatario cumple con contratar el seguro conforme a la oferta que le sea más favorable, por ende, si se limita la contratación al visto bueno del banco se limitarían los derechos del consumidor y usuario.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-08/ESP06-Sentencia.pdf>

#### STS 2761/2019

##### Antecedentes del caso

En mayo de 2008, un hombre y una mujer suscribieron con una entidad bancaria una escritura de préstamo con garantía hipotecaria a interés variable, la cual se devolvería en un plazo de 30 años. Posteriormente, uno de los contratantes interpuso una demanda de juicio ordinario, en la cual solicitó la nulidad de las condiciones generales de contratación con el banco. En la sentencia de primera instancia se declaró la nulidad de diversas cláusulas, entre la cual destaca la denominada resolución anticipada por la entidad de crédito. Tal cláusula establecía que, ante el incumplimiento del pago de una cuota, el banco podría dar por vencido el préstamo sin necesidad de requerimiento previo y podría exigir judicialmente la totalidad de la deuda. Inconforme con la anterior resolución, la entidad bancaria interpuso un recurso de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, quien confirmó la decisión de primera instancia. En contra, el banco interpuso un recurso extraordinario por infracción procesal. Después de una primera deliberación, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España decidió plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

##### Desarrollo de la sentencia

En marzo de 2019, el TJUE resolvió la referida petición y señaló que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 abril de 1991, los contratos celebrados con consumidores debían interpretarse en el sentido de que: i) una cláusula de



## Resoluciones

vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario declarada abusiva no debe ser conservada parcialmente por la supresión de los elementos que la hacen abusiva, específicamente, cuando tal supresión modifique su esencia; y ii) el juez nacional puede remediar la nulidad de la cláusula abusiva, si la sustituye por la nueva redacción legal que la sustentó. Lo anterior, siempre y cuando la nulidad de la cláusula genere que el contrato no pueda subsistir y ello perjudique al consumidor.

Posteriormente, la Sala de lo Civil en su resolución reiteró los pronunciamientos del TJUE en los cuales indicó que: i) el juez nacional tiene la obligación de examinar de oficio, el carácter abusivo de las cláusulas de los contratos realizados con consumidores; y ii) la situación de inferioridad del consumidor justifica que el artículo 6, apartado 1 de la Directiva 93/13 prevea que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor. Conforme a ello, el juez nacional debe realizar un examen casuístico para subsanar el desequilibrio en el contrato entre el consumidor y la entidad bancaria.

La Sala Civil indicó que se debía verificar si el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado por parte del acreedor estaba justificado. En el caso en concreto, la Sala de lo Civil resolvió que la cláusula impugnada no modulaba la gravedad del incumplimiento en función de la duración y la cuantía del préstamo, ni le permitía al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación. Así, la abusividad de la cláusula por vencimiento anticipado se derivaba de sus condiciones generales y no de su existencia, ya que una cláusula que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo es excesiva porque no se vincula a parámetros cuantitativos o temporalmente graves.

Dado lo anterior, la Sala Civil consideró que en el presente asunto se debía evitar la nulidad del contrato, ya que podría exponer al consumidor a consecuencias que le perjudicaran, por ejemplo, devolver el total del préstamo. Por lo tanto, se debía sustituir la cláusula anulada por la aplicación del artículo 693.3 de la Ley de Ejecución Civil (LEC). Conforme a tal precepto, se debe cotejar cuántas mensualidades se dejaron de pagar respecto a la duración del contrato y las posibilidades de reacción del acreedor.

Finalmente, la Sala Civil también advirtió que era abusiva la cláusula denominada aseguramiento de la finca hipotecada con una compañía aceptada por la entidad prestamista. Al respecto, se indicó que la exigencia de la contratación de un seguro no es abusiva, pero sí es desproporcional que la entidad bancaria tenga que aprobar una determinada aseguradora. Efectivamente, el prestatario cumple con contratar el seguro conforme a la oferta que le sea más favorable, por ende, si se limita la contratación al visto bueno del banco se limitarían los derechos del consumidor y usuario.

### Resolutivos

Por lo anterior, la Sala Civil del Supremo Tribunal confirmó la sentencia que declaró abusiva la cláusula de vencimiento anticipado al resultar nula e inaplicable tal y como estaba redactada. Asimismo, declaró abusiva la cláusula que sujeta la aceptación de una aseguradora a la voluntad de la entidad bancaria, ya que vulneró los derechos del consumidor. De esta forma, se desestimaron los recursos interpuestos por la entidad bancaria.

**DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.** <https://desc.scjn.gob.mx/>



## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **OCTUBRE 2022**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
186-22	04 de Octubre del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 24 de Octubre del 2022	Colegio de Abogados, Colegios Profesionales	Obligación de las personas funcionarias judiciales que, ejercen un puesto profesional de estar al día en el pago de las colegiaturas en el Colegio Profesional respectivo.-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8931">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8931</a>
188-22	05 de Octubre del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 20 de Octubre del 2022	Protocolos	“Protocolo para el préstamo y copia de expedientes físicos o electrónicos a personas abogadas en los despachos, en atención presencial o virtual”.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8929">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8929</a>
190-22	05 de Octubre del 2022	Protocolos	Protocolo de seguridad para la verificación de solicitudes de retiro de depósitos judiciales autorizados por medio del sistema de depósitos judiciales autorizados por el sistema de depósitos judiciales con el uso de poderes especiales, especialísimos, generales o generalísimos, en el Banco de Costa Rica	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8949">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8949</a>
192-22	12 de Octubre del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 31 de Octubre del 2022	Notificaciones Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 091 del año 2013	Reiteración de la circular N°91-2013 sobre “Envío de resoluciones y documentos para notificar, en forma ordenada, rotulada, completa, juntas y de forma simultánea”.-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8937">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8937</a>



## Circulares

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
194-22	13 de Octubre del 2022	Teletrabajo	Autorización a las jefaturas para otorgar hasta 5 días de teletrabajo, durante la vigencia de la directriz ejecutiva N°CP-164-2022 del 11 de octubre de 2022.-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8941">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8941</a>
195-22	25 de Octubre del 2022	Personas con discapacidad	Atención y pago de ayudas económicas a personas con discapacidad, adultas mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en condición de vulnerabilidad.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8955">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8955</a>



## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la **emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19). OCTUBRE 2022**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
0196-22	26 de Octubre 2022	CORONAVIRUS (COVID-19)	Se elimina la restricción de acceso de acompañantes de las personas usuarias a los edificios judiciales.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8951">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8951</a>



Varios

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.